creará una Comisión interventora, formada por cuatro acreedores, que fiscalizará la gestión de la Entidad suspensa y podrá en todo momento intervenir y examinar la gestión comercial y administrativa de la deudora, la que vendrá obligada a poner a disposición de todos los comprobantes, datos y antecedentes contables que exigiera la Comisión. Esta Comisión se convertirá en liquidadora en el momento en que la suspensa incumpla cualquiera de las obligaciones a que se compromete en el convenio, en especial cuando incurra en mora en el pago de las cantidades establecidas.»

Considerando que, a la vista de lo expuesto, la cuestión que plantea este recurso gubernativo es la de determinar si es inscribible la escritura de venta de un inmueble realizada por el deudor al constar en acta de requerimiento notarial posterior a dicha venta la oposición de los miembros de la Comisión Interventora a la enajenación mencionada.

Considerando que en el estado de suspensión de pagos el deudor conserva la administración de su patrimonio, si bien requiere bajo sanción la nulidad, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley, el concurso o acuerdo de los Interventores para los actos y contratos que realice, pero esta exigencia desaparece una vez finalizado el expediente judicial de suspensión que trae como consecuencia, tal como antes se indicó, el cese de los Interventores y que el deudor recobre de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le haya impuesto alguna limitación.

Considerando que la lectura del convenio pactado muestra que no se ha impuesto ninguna prohibición expresa o tácita de disponer y que tampoco aparece limitada la capacidad general del deudor, ya que la Comisión Interventora nombrada está investida solamente de una función fiscalizadora que tiene por finalidad enjuiciar si el deudor cumple o no lo convenido, y en especial la satisfacción de los créditos a sus acreedores dentro de los plazos señalados, pero ello no significa que esta fiscalización pueda suponer una concesión de atribuciones similares a las de los Interventores judiciales cesados.

Considerando, por tanto, que al reducirse la actividad de la Comisión a intervenir y examinar la gestión comercial y administrativa de la Sociedad deudora, no cabe ampliar su campo a la autorización o aprobación de las escrituras públicas de venta que pueda realizar el deudor o a oponerse al otorgamiento de las mismas, pues a esta materia no se hace referencia en el convenio, y si se hubiera querido así se habría hecho constar expresamente en el mismo, en lugar de asignarles a los miembros de la Comisión unas funciones diferentes de las que la Ley especial reserva a los Interventores judiciales, y todo ello sin perjuicio de que la inobservancia por el deudor de las obligaciones contenidas en el convenio, en especial al incurrir en mora en el pago de las cantidades establecidas, pueda dar lugar conforme a lo pactado, y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrfo del artículo 17 de la Ley, a su rescisión y consiguiente declaración de quiebra.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DE DEFENSA

25987 *ORDEN 111/02985/1983, de 12 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 23 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix García Andrés, Sargento de la Guardia Civil, Caballero Mutilado Absoluto.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Félix García Andrés, Sargento de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Ministerio de Defensa de 1 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 23 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Félix García Andrés, debemos declarar y declaramos válidos, por ajustados a Derecho, los acuerdos del Ministerio de Defensa impugnados y a que se contraen estos autos, absolviendo a la Administración demandada de los pedimentos de la demanda contra ella deducida; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

25988 *ORDEN 111/19013/1983, de 22 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 12 de julio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Azuara Griño, funcionaria del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona entre partes: de una, como demandante, doña Mercedes Azuara Griño, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 31 de agosto de 1982 de la Subsecretaría de Política de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 12 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 959/1982, interpuesto por doña Mercedes Azuara Griño contra la Resolución de 31 de agosto de 1982 de la Subsecretaría de Política de Defensa, dictada en referencia 19-42.1/82, número 222-F, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de la propia Subsecretaría de 4 de febrero de 1981, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho las referidas Resoluciones y, en consecuencia, las anulamos y reconocemos a la funcionaria recurrente el derecho a la integración en el Cuerpo General Administrativo del Estado, perteneciente al Ministerio de Defensa, y se le declare integrada en el mismo con efectos a partir del día 8 de febrero de 1982; sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y, luego que gane firmeza, líbrese certificación literal de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25989 *ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Cuenca, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, a las Empresas que al final se relacionan, incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio, de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
B) Reducción del 85 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráficoo de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.
Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

«Manchasur, S. L.» (4.535.326).—Instalación de una fábrica de quesos en San Clemente (Cuenca).
«Cooperativa Quesera Manchega "La Santa Cruz"».—Perfeccionamiento de la fábrica de quesos que posee en Alberca de Záncara (Cuenca). NIF F-16003915.
Esteban López Valbuena (DNI 70.497.362).—Instalación de una fábrica de quesos en Fuente de Pedro Naharro (Cuenca).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Victor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25990 *ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, establecidas en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a las Empresas que al final se relacionan, por cumplir las condiciones exigidas en dicho Real Decreto, incluyéndolas en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio, de 5 de marzo de 1965,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorpoación en primera instalacióná a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en caso, de los impuestos bonificados.
Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Empresas que se citan

José Ferrada Urios (DNI 18.828.797).—Perfeccionamiento de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Burriana (Castellón).
Sociedad Agraria de Transformación número 1.037, «San Antonio», G-30029458.—Para la ampliación de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Mazarrón (Murcia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Victor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25991 *ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de julio, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981 y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, a las Empresas que al final se relacionan,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.
Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.
Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.